

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

CIRCULAR número 667 por la que se anula la número 620 sobre regulación del comercio de huevos.

Fundamento

La experiencia recogida de campañas anteriores, por las que se reglamentó el comercio de huevos para su conservación en cámaras frigoríficas, aconsejan que, siendo el momento oportuno, se fijen por esta Comisaría General las normas por las que habrán de regirse dicho almacenamiento y comercio durante la presente campaña 1948-49, de conformidad con las disposiciones sanitarias recogidas en la presente Circular, propuestas por la Dirección General de Sanidad.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

I.—PRODUCCION

Adquisición de piensos

Artículo. 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1948-49, o a las que en lo sucesivo se dicten en esta materia.

II.—COMERCIO DE LOS HUEVOS

Libre comercio y circulación de los huevos

frescos.—Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos clases

primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos conservados de frigorífico serán marcados con tinta roja en la que se lea la palabra C. A. T.

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los otros, con un cartel que así lo indique.

Vigilancia de las expediciones, estadística, carnets de mayoristas, registro de mayoristas

Art. 3.º Con el fin de que por esta Comisaría General se conozca de forma precisa el volumen de los envíos a provincias deficitarias, así como sus características, practicados por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevero, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el registro correspondiente, expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría General, facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la Dirección General de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección del domicilio donde se encuentre instalado el almacén mayoritario de recogida y embalaje, correspondiente al titular de cada carnet.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transportes por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, orga-

nismo que facilitará, los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección General de Sanidad Veterinaria, de la Dirección General de Sanidad.

Declaración de emplazamiento de almacenes

Art. 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional los mayoristas de las provincias productoras manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas de las provincias deficitarias, sus almacenes de venta, cuyos datos, calificados numéricamente se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente.

Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 6.º Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas clasificados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Marcaje de las cajas con el número del mayorista expedidor

Art. 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas, que llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista de origen correspondiente al que figure en el carnet que le faculta para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá «Exp. núm...», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas carentes del número que identifique al exportador se considerará clandestina.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 9.º A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada en toda España la conserva-

ción de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo

Art. 10. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprimen las autorizaciones excepcionales concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos C. A. T. conservados.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 11. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de diez milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama.

Obligación de dar al consumo diario la misma cantidad que pretendan conservar

Art. 12. Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado, en fresco, para el consumo una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación Local de Abastecimientos, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Prohibición de almacenamiento en relación con el precio al público

Art. 13. Será, además, condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, el precio de mayor a detall no exceda de 16 pesetas la docena, y en el resto de España, 14'80 pesetas la docena.

Regulación de las salidas de las cámaras

Art. 14. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 4 de septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 6 de enero, inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado por la venta de los huevos C. A. T.

Partes de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 15. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose,

caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 16. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas a su vez a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tiene almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifican durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 17. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS.	
	A detallistas	Al público
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.....	17'50	18'00
Resto de provincias.....	16'30	16'80

Alquiler de cámaras frigoríficas

Art. 18. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada que los de 0'50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época de almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Art. 19. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico, vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se le concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta a detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de agosto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, de los contratos realizados.

Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones Locales de Abastecimientos, los precios

Art. 20. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industrias.

Art. 21. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías,

confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Art. 22. A partir del día 21 de junio queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación, para el huevo refrigerado y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose proporcionalmente esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

Prerreferenciación

Art. 23. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en cámaras efectuar la prerreferenciación de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria

Art. 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Fecha de entrada en vigor de la presente Circular

Art. 25. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene y para los cuales no se determine fecha fija de iniciación en su articulado.

Sanciones

Art. 26. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), así como será retirado el carnet de mayorista a los que incumpliesen la presente Circular.

Madrid, 9 de abril de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 80

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, comunica a este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Balconete (Guadalajara), con motivo de la pensión solicitada por doña Manuela Vacas Sanz, como viuda del Secretario que fué de dicha Corporación municipal don Nemesio Rafael Díaz Ruiz, fallecido el 29 de Julio de 1947, cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Tomelloso, Fuentelviejo, Caspueñas y Balconete, todos de la provincia de Guadalajara,

percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 9.000 pesetas anuales: Considerando que el Ayuntamiento de Balconete, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.200 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador, Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos donde prestó sus servicios el causante, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Tomelloso, 19'80 pesetas; Fuentelviejo, 5'70 pesetas; Caspueñas, 31'04 pesetas; Balconete, 130'97 pesetas, cuyo total de 187'51 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 28 de Abril de 1948. 879

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 81

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar», en el término municipal de El Pobo de Dueñas.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros y locales donde se encuentran las aves atacadas, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización el casco urbano de El Pobo de Dueñas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves atacadas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en los artículos 277 al 279 del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 26 de Abril de 1948. 888

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 82

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Sarna», en el ganado caprino del término municipal de Albeniego.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa los colindantes y como zona de inmunización una faja de terreno de 200 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica tratamiento curativo por cuenta de sus dueños y bajo la vigilancia del Inspector Municipal Veterinario.

Guadalajara 26 de Abril de 1948. 887

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 83

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de «Rabia», en

el término municipal de Valderrebollo, en la especie felina, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Diciembre de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 26 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 84

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de «Rabia», en la especie canina del pueblo de Montarrón.

Por lo que antecede, se declara zona infecta, el casco urbano del indicado pueblo de Montarrón, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización el repetido término de Montarrón y los colindantes.

Las medidas que deben ponerse en práctica, son: las consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a todas las Autoridades municipales y sanitarias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores a fin de proceder a la imposición de las sanciones reglamentarias.

Guadalajara 26 de Abril de 1948. 889

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 7, 13, 20 y 28 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Asimismo, acordó que para el caso de no celebrarse alguna de las sesiones en las fechas indicadas por motivo justificado, se efectúe en la inmediata del día siguiente hábil.

Guadalajara 29 de Abril de 1948.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Edicto sobre información pública relacionada con la instalación de una fábrica de pinturas y barnices

Por acuerdo de la Comisión gestora, adoptado en sesión celebrada ayer, se somete a información pública llamando a las personas o entidades que puedan considerarse perjudicadas con la instalación de referencia, en la que inicialmente se montarán cinco motores eléctricos de 3 H. P., para accionar una máquina monocilíndrica, una empastadora de rodillo, una batidora y dos molinos de disco; como también tres calderas con hogares para leña con su correspondiente chimenea, que pretende establecer don Juan José Fernández de Cozar, en una tierra de labor de su propiedad, situada al lado izquierdo y a veinte metros del camino del Cementerio, a fin de que durante el plazo de un mes, puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes por estar enclavado el emplazamiento en las proximidades de zona urbana y tratarse de instalación comprendida dentro del Reglamento de 17 de Noviembre de 1925.

Guadalajara 27 de Abril de 1948.—El Alcalde Presidente, Cándido Laso. 885

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 165

Reglamento de Trabajo Agrícola para la provincia de Guadalajara

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en escrito fecha 9 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, me dice lo siguiente: «Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación de Trabajo Agrícola para la provincia de Guadalajara, propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien acordar: Primero. Aprobar la expresada Reglamentación con vigencia a partir de 1.º de Mayo próximo. Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones, aclaraciones y rectificaciones exija la aplicación de la citada Reglamentación. Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1948.—Ilmo. Sr. Director General de Trabajo»).

REGLAMENTO DE TRABAJO AGRICOLA PARA LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Guadalajara.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino corriente, aceite y queso efectuada con productos de la cosecha de ganadería propia.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en las actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se regirá, asimismo, por ellas el personal de oficios clásicos contratado directamente por el patrono para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso quedan excluidos de los cargos, en quienes concurren las circunstancias previstas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Las Normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 1.º de Mayo y no tendrán plazo prefijado en validez.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA

Del contrato de trabajo agrícola

Art. 5.º Se entenderá por contrato de trabajo aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a prestar un servicio de los comprendidos en estas Ordenanzas a uno o varios patronos y bajo su dependencia, con arreglo a las condiciones determinadas en las Leyes y demás disposiciones de carácter general y a las específicas de este Reglamento, acomodándose, además, en lo no previsto a los usos y costumbres de la localidad.

Art. 6.º El contrato de trabajo podrá concertarse verbalmente o por escrito, con la obligación por parte de los empresarios y patronos de dar conocimiento de sus ofertas de trabajo a la oficina de colocación de la localidad respectiva, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 7.º No pueden considerarse como constitutivos de contrato de trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajen en estas condiciones dependan del Jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados de idéntica o análoga forma.

Art. 8.º Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las Leyes vigentes y estas Ordenanzas sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

SECCIÓN SEGUNDA

Sujetos del contrato de trabajo

Art. 9.º Son empresarios o patronos a los efectos de este Reglamento:

1.º Las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se realizan los trabajos agrícolas, ganaderos o forestales en concepto del propietario, arrendadores o aparceros.

2.º Los que en virtud del contrato con cualquiera de las personas anteriormente enunciadas tengan a su cargo la ejecución de dichos trabajos.

En este caso, el empresario o patrono principal responderá subsidiariamente de las operaciones contraídas por el destajista con el resto de los trabajadores, con sujeción a las Normas de este Reglamento.

Art. 10. Se reputan trabajadores a los que prestan su actividad o trabajo a cualquiera de las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, incluso los aprendices.

SECCIÓN TERCERA

De la personalidad para contratar

Art. 11. Podrán concertar y constituirse en sujetos del contrato como trabajadores:

a) Los mayores de 18 años por sí mismos, vivan o no con sus padres.

b) Los que hubiesen contraído matrimonio y los mayores de 14 años y menores de 18 solteros que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de 18 años, con autorización por el orden siguiente: Del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo en caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la Ley, para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Art. 12. Sólo a los fines de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganado, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización a que se hace referencia en el apartado c) del artículo anterior, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de 14 años certificado del maestro titular o de quien le sustituya, que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso solamente podrán ser ocupados los menores fuera de las horas en que dicha instrucción deba facilitarse.

La jornada de trabajo de estos menores será como máximo de seis horas, con un descanso intermedio, por lo menos, de dos horas.

Art. 13. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor de carácter general.

SECCIÓN CUARTA

Duración del contrato.—Clasificación de los trabajadores

Art. 14. Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración del contrato en fijos, temporeros y eventuales.

Son obreros fijos los que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo con un mismo patrono con el carácter de fijos, o por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

El contrato de trabajo de los trabajadores fijos se concertará necesariamente por escrito y triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo y los otros dos, debidamente autorizados por dicha Delegación, en poder de los contratantes.

Se considerarán como obreros temporeros los que concierten su trabajo con un mismo patrono para una o varias faenas o períodos de tiempo determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramente circunstancial, sin duración establecida, ni en cuanto al tiempo ni a la obra a ejecutar.

Art. 15. El contrato de trabajo del obrero fijo con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etc., se entenderá prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra con quince días de anticipación, por lo menos al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero concluye con la terminación de la faena, faenas o períodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso propio por ninguna de las partes.

Tratándose de trabajadores eventuales se considerará que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Art. 16. Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecta a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha en el vencimiento de su contrato, habrá de estarse, de no mediar acuerdo entre ambas partes, tratándose de despido injustificado, a lo que determine la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo concertado por año o años o el temporero no podrán ser despedidos hasta el final del plazo por el que fueron contratados, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

Del trabajo a destajo o tarea

Art. 17. La realización de los trabajos o faenas agrícolas podrá concertarse como modalidad especial a destajo o por tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos, cuando expresamente se señale en este reglamento o disposiciones complementarias, se tendrá en cuenta la proporción de tiempo de trabajo en cada finca u operación, con arreglo al rendimiento y tablas de salarios mínimos, estimándose que tanto en las tareas como en los destajos debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea puede partir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte, salvo en aquellas faenas u operaciones en que el destajo se establezca con carácter obligatorio, bien por preceptuarlo así el presente reglamento o se establezca por la Delegación de Trabajo.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones del destajo (encamado, etc.), podrá denunciarse

lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales, si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán sus diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso dentro del plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo que podrá confirmarla o rectificarla.

Art. 18. El trabajo por tarea o destajo habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo, si no se efectuase así, por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicios manifiestos por imperfección en la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajos convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo 17, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 19. La jornada normal de trabajo efectiva en el campo será de ocho horas.

No se estimará aumentada la jornada de trabajo por el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Art. 20. Sin perjuicio de lo que como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo se reducirá a seis horas en aquellas faenas que haya de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no estén previamente alzados, y a ocho horas en la siega a mano, y en general, en todas las faenas agrícolas de la provincia durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

Art. 21. La jornada efectiva superior a ocho horas sólo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las ocho horas de esta faena al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad. En ninguna de las anteriores excepciones la jornada de trabajo efectiva podrá exceder de doce horas y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla, de tres horas al mediodía, para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares nunca serán considerados como de jornada efectiva.

Art. 22. El jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos se considera siempre referido a la jornada legal, no procediendo el abono de recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de las señaladas para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes Ordenanzas.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los artículos 19 y 20, el jornal mínimo que corresponda, según la faena u ocupación, será divisible por horas, abonándose la que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior la correspondiente a seis horas.

Art. 23. La distribución de la jornada en el día se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad, para cuya aplicación, caso de duda en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos elevará el oportuno informe a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros en las que hubiese necesidad de trabajar algún día tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los

recargos legales. Igualmente las horas perdidas por lluvias y otros accidentes atmosféricos serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario a aquéllas correspondiente, y sin que por tanto proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Art. 24. Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior antes de mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde se abonará el jornal completo.

Art. 25. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población, o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros.

En los demás casos se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino podrá ser compensado a voluntad del patrono por el pago del tiempo invertido, según la distancia, a razón de 0'30 pesetas por kilómetro si el obrero marcha andando o de 0'10 pesetas si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene está dentro de la finca y a menos de tres kilómetros del tajo o vesana y pernocten en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios económicos de locomoción, o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca o en el sitio apto que para ello se designe.

CAPITULO V

Descanso dominical.—Festividades

Art. 26. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1940, queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en su artículo 4.º y en el 9.º del Reglamento de 25 de Enero de 1941.

Art. 27. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándosele en el momento de pago de aquéllas.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá por cada día trabajado una sexta parte más de su jornal para compensar el salario del domingo.

Art. 28. La prohibición de trabajo en domingo no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que de no ser aprovechados íntegramente puede originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Art. 29. También se considerarán excluidos del descanso dominical los ganaderos, guardas y caseros, pero no podrán realizar en domingo más trabajos que aquellos exclusivamente propios y específicos de su puesto.

Art. 30. Se entenderán siempre laborales o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión de descanso dominical,

aquéllas que no sea posible realizarlas en días distintos, a pesar de toda la voluntad que pudiera ponerse, tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto corresponde a la Delegación de Trabajo. En todo caso se considerarán como tales labores o faenas preparatorias los servicios auxiliares de talleres y mecánicos, para la reparación y puesta en punto de la maquinaria.

Art. 31. Se considerarán también faenas agrícolas a los efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia y las de fabricación de aceite cuando sólo se molturen frutos de la cosecha del propietario.

Art. 32. Serán días festivos totalmente equiparados a domingo aquéllos que para todas las industrias de la provincia fije la Delegación provincial de Trabajo y las festividades de carácter local, en las que por tradición sea preceptiva la abstención de trabajos manuales.

Art. 33. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario del trabajo del domingo, de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

CAPITULO VI

Vacaciones.—Enfermedades

Art. 34. El trabajador fijo cuyo contrato haya durado un año, tiene derecho a una vacación retribuida de siete días laborables. La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y si no hubiese acuerdo, la fijará la Magistratura de Trabajo.

Art. 35. En todo caso se procurará que los períodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas, y a ser posible, señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Art. 36. Los trabajadores eventuales y temporeros tendrán derecho a un número de días de vacación, retribuidas proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Art. 37. No se computará como vacación los períodos excepcionales que puedan concederse y los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación, que no excederán de un día en cada caso: muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermano, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge y alumbramiento de la esposa, y por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Art. 38. Cuando enferme un trabajador, el empresario tendrá la obligación de trasladarle inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario del día.

Art. 39. Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al seguro de enfermedad, se le abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VII

SECCION PRIMERA

Disposiciones sobre higiene y prevención de accidentes

Art. 40. Siempre que el trabajador recibiese del patrono, a consecuencia de su colocación, habitación para el sólo o su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Art. 41. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquéllos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de Enero de 1940; tendrá luz y ventilación directa y suficiente en relación con la capaci-

dad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distintos sexos, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Art. 42. Siempre que un trabajador mayor de 23 años prestase servicio de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera, con obligación de pernoctar en el campo fuera de su población, el empresario o patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviese casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias con un mínimo de tres y un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Art. 43. Se estimarán excepciones a lo dispuesto en la presente sección:

- a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.
- b) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizadas por personal femenino.
- c) Los de ganadería de época de pastoreos, transhumante, rastrojeras, etc.

SECCIÓN SEGUNDA

Comedores para trabajadores agrícolas

Art. 44. En todas las fincas en que se empleen trabajadores temporeros y eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuadras y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Art. 45. En aquellas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor, con el fin de que los trabajadores puedan realizar si así lo desean sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

- a) Pago del cocinero o rancharo.
- b) Suministro gratuito del combustible para la cocina.
- c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado, (ollas, calderos, etc.).
- d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios, debiendo facilitarles a precio de tasa aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello fuera legalmente posible o con la debida autorización en otro caso.

SECCIÓN TERCERA

Medidas de prevención de accidentes

Art. 46. *Motores.*—Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto en el arranque como en la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se hará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores estarán provistos de desembrague que permita su parada instantánea.

El arranque y parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberán ser precedidos de un aviso o señal.

Art. 47. La unión de las correas de las transmisiones se hará de manera segura y en forma de que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes siempre que ofrezcan peligro deberán estar protegidos convenientemente, disponiéndose la protección en forma tal que permita el engrasado sin necesidad de levantarlo.

Art. 48. *Escaleras.*—Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Art. 49. *Protección de la vista.*—En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, con reparto de abono, azufrado de plantas o frutos, máquinas trilladoras, etcétera, se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales.

Art. 50. Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curar de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Art. 51. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de Enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las primeras medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrán el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corra el seguro.

CAPITULO VIII

SECCIÓN PRIMERA

Retribuciones.—Normas generales y pagos en especies

Art. 52. La retribución de los trabajadores fijos se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan para cada zona, pudiendo con dicho jornal ser empleados en toda clase de faenas, salvo en la siega a brazo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se empleen, y si éstas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la mínima fijada en cada zona para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta que, tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir van incluidas las cantidades proporcionales correspondientes a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o semanas, según se trate de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos. Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes, previa demostración de la necesidad de ellos.

Art. 53. Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que percibe el trabajador, y como tales serán tenidos en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose cuando se trate de pagos hechos en especies al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos, y al oficialmente determinado cuando lo sean.

Se entiende por precio oficial, tratándose de entregas de harina o pan, el que corresponde al del trigo o pan que se entrega para cartilla en concepto de maquila, y cuando se trate de garbanzos, alubias, aceite, etcétera, el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo la vivienda o habitación del trabajador, o de éste y su familia cuando resida aquélla del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Art. 54. *Pago en especies.*—Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas o cortijos dedica-

dos al cultivo de cereales, etc., tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo que autorice el Organismo oficial competente. La entrega de los productos se hará fraccionadamente, pero nunca en cantidades inferiores a cada etapa de pago de salarios o a los que se determinen por los servicios de abastecimientos.

La valoración de los mismos, a los efectos del cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo 53.

Art. 55. Los trabajadores temporeros en la época de recolección de cereales, leguminosas, etc., aceitunas y molinos de aceite, podrán optar por percibir en trigo, legumbres, aceite, respectivamente, mientras duren las faenas, las mismas cantidades que por idéntico período de tiempo corresponda percibir a los obreros fijos.

Art. 56. Los ganaderos o guardas en fincas de explotación ganadera de pastoreo, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la pira del patrono, y si ésta excede de cincuenta cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda y de 200 de ganado lanar, uno o dos animales, respectivamente, de su propiedad.

SECCION SEGUNDA

División en Zonas

Art. 57. A los efectos de este Reglamento y para la aplicación de jornales, se distinguen dentro de la provincia tres Zonas, comprensivas cada una de los términos municipales siguientes:

Primera Zona: Aldeanueva de Guadalajara, Albalate de Zorita, Alcocer, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alboreca, Argecilla, Atanzón, Azuqueca de Henares, Berninches, Brihuega, Budia, Cabanillas del Campo, El Casar de Talamanca, Cifuentes, Córcoles, Corduente, Driebes, Escamilla, Escariche, Establés, Fontanar, Fuentelencina, Fuentenovilla, Galápagos, Guadalajara, Heras, Herrería, Hita, Horche, Humanes, Irueste, Jadraque, Loranca de Tajuña, Mandayona, Marchamalo, Masegoso de Tajuña, Mazuecos, Membrillera, Millana, Mohernando, Molina de Aragón, Mondéjar, Maratilla de los Meleros, Pareja, Pastrana, Quer, Renera, Romancos, Romanones, Sacedón, Salmerón, Taracena, Tendilla, Terraza, Tomellosa, Torija, Torrejón del Rey, Trillo, Usanos, Utande, Valfermoso de Tajuña, Villanueva de la Torre, Villaseca de Henares, Yebra, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Yunqueira de Henares y Zorita de los Canes.

Segunda Zona: Alarilla, Albares, Aboreca, Alcorlo, Alcuneza, Aleas, Alhóndiga, Alique, Alocén, Alustante, Anguita, Aranzueque, Arbancón, Archilla, Armuña de Tajuña, Atienza, Auñón, Baidés, Balconete, Barriopedro, Beleña de Sorbe, Bujalaro, Canales de Molina, Cañizar, Carrascosa de Henares, Carrascosa de Tajo, Casa de Uceda, Casasana, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castejón de Henares, Castilblanco de Henares, Castilforte, Castilmimbre, Castilnuevo, Centenera, Cercadillo, Cereceda, Cerezo de Mohernando, Ciruelas, Cogollor, Cogolludo, Copernal, Cubillo de Uceda, Checa, Chiloeches, Chillarón del Rey, Durón, Embid, Escopete, Espinosa de Henares, Fuensaviñán, Fuentelahiguera de Albatages, Fuentelviejo, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Gualda, Henche, Hontanillas, Hontoba, Horna, Huetos, Hueva, Illana, Iriépal, Jirueque, Lebrancón, Ledanca, Lupiana, Málaga del Fresno, Malaguilla, Mantiel, Maranchón, Matarrubia, Megina, Mesones, Miedes de Atienza, La Mierla, Milmarcos, Mirabueno, Miralrío, Monasterio, El Olivar, Montarrón, Moratilla de Henares, Morenilla, Muduex, Muriel, Padilla de Hita, Pajares, Palazuelos, Pelegrina, Peñalver, Pioz, Pozancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, La Puerta, Rebollosa de Hita, El Recuenco, Retiendas, Riba de Saelices, Riba de Santiuste, Rillo de Gallo, Riofrío del

Llano, Robledillo de Mohernando, San Andrés del Rey, Santa María de Poyos, Saúca, Sayatón, Selas, Si güenza, Sotodosos, Tamajón, Taragudo, Tórtola de Henares, Torrebeleña, Torre del Burgo, Trijueque, Turmiel, Uceda, Valdarachas, Valdeancheta, Valdearenas, Valdeavellano, Valdeaveruelo, Valdeconcha, Valdegrudas, Valdelaagua, Valdenoches, Valdenuño Fernández, Valderrebollo, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Viana de Mondéjar, Villanueva de Argecilla, Villaseca de Uceda, Viñuelas, Yebes y Yela.

Tercera Zona: Resto de la provincia.

SECCION TERCERA

Salarios mínimos

Art. 58. *Salario mínimo del trabajador fijo.*—El salario mínimo del trabajador fijo será, según la zona donde preste servicio, el siguiente:

Zona primera.....	11'00 pesetas.
» segunda.....	10'50 »
» tercera.....	10'00 »

En cuanto a mayores, ayudadores y mozos de labranza o gañanes de las explotaciones agrícolas, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 61.

Art. 59. *Salarios mínimos de los trabajadores temporeros y eventuales en faenas no especificadas.*—El salario mínimo de este personal, según la zona donde preste su servicio, es el siguiente:

Zona primera.....	13'75 pesetas.
» segunda.....	13'15 »
» tercera.....	12'50 »

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Art. 60. *Salarios mínimos para trabajos especiales, incluidos el domingo, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio:*

Cereales y leguminosas

	1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
<i>Siembra y abonado (jornada de ocho horas):</i>			
Sembradores a voleo.....	17'00	16'50	16'00
Sembradores a máquina.....	15'00	14'50	14'00
Repartidores de abono a voleo...	16'00	15'50	15'00
<i>Recolección.</i>			
<i>Siega a brazo (jornada de ocho horas):</i>			
Capataz de siega.....	29'00	28'50	28'00
Siega de trigo, cebada, avena, escaña, centeno y heno con guadaña.....	27'50	27'00	26'50
Atador.....	24'00	23'50	23'00
Sierra y arranque de leguminosas.	23'00	22'50	22'00
Sin distinción de Zonas			
Ptas.			
<i>Siembra a máquina:</i>			
Conductor de máquina segadora-atadora.....		25'00	
Conductor de segadora simple o agavilladora.....		24'00	
Atador de máquina agavilladora..		24'00	
<i>Trilla a máquina (jornada de ocho horas):</i>			
Alimentadores.....		25'00	
Auxiliares o molleros.....		23'00	
<i>Trilla en era y otras faenas de recolección (jornada según costumbre):</i>			
	1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Eros en general.....	20'00	19'50	19'00
Carreteros o carreros.....	23'50	23'00	22'50

Olivares

Injerto y poda.

	1. ^a Zona Ptas.	2. ^a Zona Ptas.	3. ^a Zona Ptas.
Injertadores y podadores especializados	19'00	18'50	18'00

Trabajos de azada en olivar.

Trabajo de azada.	14'00	13'50	13'00
Trabajos de pozas y riego en olivar.	15'00	14'50	14'00

Recolección.

Hombres, cualquiera que sea el trabajo en que se les emplee ..	16'00	15'50	15'00
Mujeres y menores de 18 años, cualquiera que sea el trabajo en que se les emplee	10'50	10'25	10'00

La jornada no podrá exceder, computada la totalidad de los días empleados en la recolección, de seis horas de trabajo medio efectivo.

Cuando la recolección se efectúe a destajo, los tipos del mismo se calcularán teniendo en cuenta que la jornada no podrá superar la media antes mencionada y el trabajador, bajo la base de un rendimiento normal, deberá ganar la cantidad señalada para el caso de trabajar a jornal, incrementado éste, cuando menos, en un 25 por 100.

Molinos aceiteros

	1. ^a Zona Ptas.	2. ^a Zona Ptas.	3. ^a Zona Ptas.
Maestro de almazara	30'00	29'00	28'00
Ayudante	23'50	22'75	22'00
Maestro de prensa	20'50	20'00	19'50
Peones de prensa	18'00	17'50	17'00
Peones de patio.	16'75	16'25	15'75
Fogoneros	20'50	20'00	19'50

Regadío

Hortelano especializado	19'00	18'50	18'00
Mozo de huerta	16'00	15'50	15'00
Regador en trabajos de azada ...	16'00	15'50	15'00
Podadores de frutales	18'00	17'50	17'00

Viñedos

Podadores e injertadores	17'00	16'50	16'00
Trabajos de azada, sulfatado y azufrado	15'50	15'00	14'50

Vendimia.

Vendimiadores	16'50	16'00	15'50
Mujeres y menores de 18 años ...	13'00	12'75	12'50
Capataces	18'00	17'50	17'00

Vinificación.

Maestro encargado	25'00	24'25	23'50
Pisadores	22'50	22'00	21'50
Peones en general.	20'00	19'50	19'00

Plantas textiles e industriales

Encargado	21'75	21'00	20'25
Cogedor de esparto	18'50	17'75	17'00
Tendedores de esparto	14'00	13'50	13'00
Recogedores del resto de plantas industriales	14'50	14'00	13'50

Carboneo

Mayor de corta	19'50	19'00	18'50
Carbonero	17'00	16'50	16'00

Art. 61. Los mayores, ayudadores y gañanes o mozos de labranza empleados en los distintos ciclos de

la producción agrícola, incluso en la recolección, deberán percibir el total salario anual siguiente:

	1. ^a Zona Ptas.	2. ^a Zona Ptas.	3. ^a Zona Ptas.
Mayor.	5.615'00	5.515'00	5.415'00
Ayudador	5.415'00	5.327'50	5.240'00
Gañán o mozo	5.240'00	5.057'50	4.875'00

El patrono podrá convenir con el trabajador la satisfacción de la cantidad anual antes indicada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año, o bien satisfaciendo al trabajador el mínimo fijado en el artículo 58, completándole la diferencia en la época de la recolección.

Se entienden por mayores, ayudadores y gañanes o mozos de labranza, los siguientes trabajadores:

Mayor.—Es el trabajador que tiene asignado el trabajo de una yunta o par de labor y además la dirección práctica de la explotación agrícola de la empresa, ordenando el trabajo de los demás obreros.

Ayudador.—Es el que tiene a su cargo el trabajo de una yunta o parte de labor y auxilia y sustituye al mayor.

Gañán o mozo.—Es el trabajador que tiene a su cargo una yunta o par de labor y está subordinado jerárquicamente al mayoral y al ayudador.

Los demás trabajadores fijos a que se refiere el artículo 58 podrán ser empleados sin alteración de su salario en cualquier faena agrícola, con excepción de la siega a brazo.

Art. 62. **Ganadería.**—Los pastores o ganaderos fijos disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 12 pesetas diarias en primera zona, 11'50 en segunda y 11 en tercera, durante todos los días de la semana, incluido el domingo.

Los mayores disfrutarán de 1'50 pesetas diarias más. No obstante, si aportaran al rebaño del propietario con independencia del que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, ganado propio, su salario en metálico será el que resulte de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Se entiende por mayoral aquél que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

Art. 63. **Excusas.**—Se registrarán en cuanto a las evaluaciones por los tipos que se fijan en el presente artículo y lo no determinado por los que fije la Delegación de Trabajo. En otros órdenes se tendrán en cuenta las costumbres locales.

Ganado lanar.

Oveja de vientre con rastra hasta destete o venta de la cría	6 pts. mes
Oveja horra o cordera hasta paridera ...	4 " "

Ganado cabrio.

Cabra de vientre con rastra hasta destete o venta cría	8 pts. mes
Chiva hasta paridera o cabra horra	6 " "

Ganado vacuno.

Vaca de vientre con su rastra hasta añoja.	45 pts. mes
Idem horra	30 " "
Res menor después de un año hasta erala	15 " "

Ninguna de esta clase de ganado tendrá derecho a piensos y montanera y si tan sólo a las hierbas y aprovechamientos de verano y a la paja para el vacuno.

Ganado de cerda.

a) Cochino de cría hasta edad de seis meses de las crías	400 pts. año
b) Cochina de engorde en montanera la arroba de reposición	70 " "
c) Cochinito de seis meses o un año de hierbas o espigas	20 " "
d) Idem de seis meses a un año en montanera durante el tiempo de ésta.	120 " "

- e) Cochinillo de un año en adelante en hierbas y espigas, el 25 por 100 respecto al apartado c).
- f) Idem de un año en adelante en montañera, y por el tiempo que dure ésta, el 25 por 100 respecto el apartado d), de aumento.

Ganado asnal.

Por una burra con su rastra un año..... 30 pts. mes
 Por un burro de un año en adelante..... 20 » »

El ganado asnal no tiene derecho más que a los aprovechamientos de verano, sin espigas, hierbas, pastos y paja.

Art. 64. **Salario de la mujer.**—El salario de la mujer, cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo equivalente al 70 por 100 del salario fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección, que será el 80 por 100.

El personal femenino en trabajos de escarda podrá ser contratado sólo por media jornada, abonándoseles el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas con viviendas para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen de trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Art. 65. **Salario mínimo de los menores de 18 años.**—Hay que distinguir, según estén contratados como fijos o como temporeros y eventuales:

	1. ^a Zona Ptas.	2. ^a Zona Ptas.	3. ^a Zona Ptas.
Fijos.			
De 14 y 15 años	7'00	6'25	6'00
De 16 y 17 años	9'00	8'25	8'00

Temporeros y eventuales.

De 14 y 15 años	8'50	7'75	7'50
De 16 y 17 años	10'00	9'25	9'00

Art. 66. **Profesionales de oficios varios.**—Se distinguirán aquellos que tengan conceptualización de obreros fijos de los temporeros y eventuales, clasificándose, tanto unos como otros, por la perfección adquirida en el oficio respectivo en oficiales de 1.^a, 2.^a y 3.^a o ayudantes.

Los salarios de los citados profesionales se ajustarán a la siguiente escala:

Fijos.	
Oficial de 1. ^a	18'00 pesetas.
» de 2. ^a	16'00 »
» de 3. ^a	14'50 »

Temporeros y eventuales.

Oficial de 1. ^a	22'50 »
» de 2. ^a	20'00 »
» de 3. ^a	18'00 »

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de 1.^a

Los conductores de máquinas como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de 2.^a

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones o de automóviles se considerarán como oficiales de 2.^a y los conductores de máquinas como oficiales de 3.^a tractores, excavadoras, etc., como oficiales de 3.^a

Art. 67. **Personal técnico y administrativo.**—El personal técnico y administrativo será de libre contratación.

Art. 68. **Capacidad disminuida.**—Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso por sus condiciones físicas no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, podrán concertar el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes Ordenanzas, no superior a un 30 por 100. Para ello será preciso formalizar el contrato por escrito y someterle a la aprobación del Delegado de Trabajo, junto con los informes del Alcalde y Médico Titular de la localidad, que acrediten la capacidad disminuida del obrero contratado.

De no cumplirse estos requisitos, el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

SECCIÓN CUARTA

Art. 69. **Gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.**—Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Reglamento, percibirán una gratificación en Navidad y otra en el 18 de Julio, equivalente cada una de ellas a siete días de su salario.

Los trabajadores temporeros y eventuales percibirán el importe de dichas gratificaciones en proporción al tiempo de duración del contrato. A estos efectos se han incluido en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas lo que por este concepto les corresponde percibir.

Disposición adicional

Quedan derogadas cuantas disposiciones existieran sobre la materia regulada en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 9 de abril de 1948.—El Director General de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Rubricado.»

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Abril de 1948.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 867

Circular núm. 167**Montepío Industria Hostelera**

El plazo para ingresar en el Montepío de la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares las cuotas atrasadas ha sido ampliado hasta el día 25 de Mayo próximo.

Guadalajara 26 de Abril de 1948.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 901

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

= AVISO =

Por el presente se pone en conocimiento de todos los agricultores, reservistas de cereal panificable, que antes del día 15 del próximo mes de Mayo deberán retirar de las fábricas sus reservas de harina; advirtiéndoles que se considerarán anulados todos aquellos vales presentados pasada la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes harineros, los cuales deberán tener en cuenta la fecha de caducidad de los vales de harina.

Ruego a todos los señores Alcaldes den la máxima publicidad al presente aviso a fin de evitarles trastornos a todos aquellos reservistas morosos en la retirada de su harina.

Guadalajara 27 de Abril de 1948.—El Jefe provincial, L. Andreu. 878

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

A V I S O

Se cita a los señores abajo relacionados, para que el día 10 de Mayo, a las trece horas, se presenten en el despacho del Excmo. Sr. Alcalde de Molina de Aragón, al objeto de hacer efectivo el cobro del valor de las fincas que les han sido expropiadas, para la construcción de un silo de cereales en dicha población. Para dicho cobro será necesario presentar la titulación correspondiente de la propiedad.

LISTA DE PROPIETARIOS

Núm. de la finca	PROPIETARIO	PRECIO	
		En letra	En número
1	Don Martín Vega Herranz..... Molina de Aragón.	Cuatro mil cuatrocientas dieciséis pesetas.	4.416'00
2	Doña Escolástica Loras Romero..... Cerdán, 17, Zaragoza.	Cuatro mil setecientas dieciséis pesetas.	4.716'00
3	Herederos de don Carlos García Molina de Aragón.	Cuatro mil ochocientas cuarenta pesetas.	4.840'00
4	Herederos de don Nicasio Juana..... Molina de Aragón.	Ocho mil cuatrocientas noventa y dos pesetas.	8.492'00

Guadalajara 28 de Abril de 1948.—El Jefe provincial, Luis Andreu.

899

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR.—Electricidad

Normas para contratación de energía eléctrica

En cumplimiento de órdenes superiores, se establecen las siguientes normas para contratación de nuevos suministros.

Alumbrado.

En viviendas, sin limitación.

Establecimientos comerciales y públicos.

En épocas de abundancia se concederá la totalidad de la potencia solicitada, viniendo obligado el peticionario a tener una segunda instalación reducida, separada de la general, para épocas de restricción. Estos dos circuitos deben partir del mismo contador.

Usos domésticos.

a) En los casos de instalación única se autoriza hasta la totalidad de la potencia del contador de alumbrado instalado, pudiendo las empresas aplicar tarifas bonificadas hasta orden de suspensión de la Delegación Técnica Especial.

b) Si existe instalación de fuerza independiente de la de alumbrado, se autoriza la contratación provisional de «usos domésticos», previo dictamen de esta Delegación, reseñándose en los contratos que el suministro

será suspendido si lo estima necesario la Delegación Técnica Especial.

c) Cuanto antecede se hará extensivo a pequeños suministros de fuerza en establecimientos comerciales.

Nuevas industrias y ampliaciones.

Se autorizarán los enganches en épocas de abundancia, si la situación de la red del lugar lo permite, quedando diferidos los enganches en épocas de restricción.

En todos los casos las empresas necesitan la autorización previa de esta Delegación de Industria.

Regadíos.

Se autorizarán exclusivamente para que utilicen energía de madrugada, de doce a ocho de la mañana, siendo indispensable la instalación de contador de doble tarifa. Las empresas establecerán tarifas bonificadas las citadas horas y muy recargadas en las restantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, y especialmente para el de las empresas y electricistas matriculados.

Guadalajara 21 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

871

P é r d i d a

Perro «Seter» blanco con lunar negro en un ojo, atiende «Toni», gratificará su devolución Cipriano Valenciano, Chiloeches.

(Derechos de inserción, 5'00 ptas.)